



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00120-00.

Confirmación. 712939.

1. Humberto Benito Benito con cédula 19.435.313 presentó acción de tutela contra ARL SURA.

Manifestó que el 21 de enero de 2022, presentó apelación ante la ARL accionada, frente a la calificación de las secuelas, sin que, haya dado respuesta de fondo, eficaz y de manera congruente, para que la Junta de Calificación de Invalidez defina el conflicto y solicitó que se le ampare su derecho de petición y que se le ordene a la entidad accionada, resolver su pedimento.

2. La tutela fue admitida en auto de 18 de febrero de 2022 y la accionada Seguros de Vida Suramericana S.A., en adelante ARL SURA, aportó contestación en la que señaló que dio respuesta de fondo al derecho de petición que originó esta acción constitucional, adjuntando el pronunciamiento de fondo efectuado, y solicitando que se declare la improcedencia de esta acción, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Consideraciones.

★ La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

★ Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (artículo 23 de la Constitución Política) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar

respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (...)"¹.

En sentencia T230-20 emitida por la Corte Constitucional se hizo referencia de forma puntual a la "4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario" (subrayado fuera del texto original).

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; y puesta en conocimiento del destinatario, de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

De los documentos recaudados al expediente, se establece que la ARL SURA indicó en su contestación, que emitió respuesta congruente y de fondo a la apelación instaurada por Humberto Benito Benito el 21 de enero de 2021, frente a la calificación de las secuelas que efectuó, y en efecto adjuntó el documento contentivo de su contestación.

Al revisar la totalidad anexada a la contestación emitida por la accionada, se estableció de forma incontrovertible que, no se allegó constancia alguna al plenario de notificación que se le hiciera al tutelante de la contestación emitida frente a la apelación que instauró y que dio origen a este trámite constitucional.

A la par de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, a quien debe dársele respuesta es al accionante, y no al juez de tutela, pues en este escenario, solo se debe acreditar el enteramiento surtido al accionante de la respuesta dada frente a su pedimento, y no es este operador judicial el destinatario de la misma.

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional - sentencia T230-20- se señaló que *"4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada"* (negrillas y subrayas intencionales, fuera del texto original).

Así las cosas, se establece la vulneración del derecho de petición del accionante, configurado en que no se probó documentalmente que se le puso en conocimiento la respuesta emitida, y en tal virtud, faltó uno de los elementos que la

jurisprudencia traída al caso ha indicado, como fundamentales para que no se establezca la vulneración alegada.

Consecuente con lo anterior, se concederá la tutela solicitada por el accionante frente a su derecho de petición, y se ordenará al señor representante legal de la ARL SURA y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, notifique al accionante Humberto Benito Benito, la respuesta que emitió y que anexo a la contestación dada frente a esta acción, por el medio más expedito y eficaz, acreditando ante este despacho tal carga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Humberto Benito Benito contra la ARL SURA.

Segundo. Ordenar al representante legal de la ARL SURA y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, notifique al accionante Humberto Benito Benito, la respuesta que emitió y que anexó a la contestación emitida, que data del 1º de febrero de 2022, por el medio más expedito y eficaz la dirección reportada.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbdd17de7fc5a598f58468d9fae5307d618ff366756a71e2850714cdd4e5a0e**

Documento generado en 02/03/2022 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>